

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 162, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de hacienda me dijo en 12 de setiembre último lo siguiente.

El proyecto de ley que se manda poner en ejecución por el real decreto de 3 del corriente, circulado en la misma fecha para llevar á efecto la reforma introducida en la imposición y cobranza de la contribucion industrial y de comercio que ha de regir desde 1.º de enero del año próximo de 1848, contiene en sus disposiciones todos los detalles y trabajos que son precisos para confeccionar las matriculas y repartimientos de esta contribucion; mas sin embargo, deseando la Reina (Q. D. G.) evitar á los intendentes, administradores y alcaldes toda duda que pueda demorar ni un solo instante la mas pronta y esacta plantificacion de esta reforma, se ha servido aprobar, de conformidad con lo propuesto por el gefe de la segunda seccion de este ministerio, director general de contribuciones la siguiente

Instruccion que ha de observarse para formar las matriculas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio, á tenor del proyecto de ley y tarifas mandadas llevar á efecto por el real decreto de 3 de este mes ya citado.

Artículo 1.º En concepto de que el dia 1.º de octubre ó antes ha de darse principio á los trabajos para formar las matriculas de la contribucion industrial y de comercio á fin de que esten concluidas antes del 1.º de enero de 1848 adoptarán los intendentes por sí, y harán que adopten tambien por su parte los administradores de contribuciones en las capitales de provincia, los de rentas en las cabezas de partido y los alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias al efecto por el orden y con las circunstancias prescriptas en el proyecto de ley mandado egecutar por el real decreto de 3 del corriente.

Art. 2.º Deberán por consecuencia los administradores y alcaldes respectivamente, formar listas nominales de todos los individuos que tengan una misma industria, profesion, arte ú oficio que deben agremiarse, como comprendidos en la tarifa general número 1.º y en la primera parte de las dos que abrazan cada una de las tarifas extraordinaria y especial números 2.º y 3.º, para cuya formacion se valdrán de las matriculas del corriente año y de las adiciones ó alteraciones que hayan sufrido.

Art. 3.º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los siudicos que los representen

à tenor de los artículos 17 y 21 del proyecto de ley, señalarán los administradores y alcaldes respectivamente, el sitio, día y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan à cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se estienda un acta que justifique el resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en las esquinas y parages públicos de la poblacion, espresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado ó su negativa à la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia à tener representantes.

Art. 5.º Autorizados los administradores y alcaldes por el art. 22 del proyecto de ley para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de entre cada gremio, tres ó cinco individuos que reúnan conocimientos de las utilidades pecuniarias de los agremiados. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata, además de gratuito es obligatorio, bajo la responsabilidad à que se refiere el art. 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legítima falta al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de ciento à mil reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable que la administracion ó alcalde respectivamente les exigirá; quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el subdelegado en los partidos administrativos, y ante el intendente de la provincia dentro del término de cuatro dias contados desde el en que se le haya notificado la providencia; pasados los cuales no será oído.

Estas multas serán aplicadas à la hacienda.

Art. 6.º Existiendo en las administraciones y en los ayuntamientos las matriculas por categorías y los incidentes que hacen relacion à los repartimientos anteriores de esta contribucion, asi como las reclamaciones de agravio que produjeron es conveniente que los administradores y alcaldes dispongan que los peritos concurren à la oficina respectiva à clasificar à los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas espedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.º Será cargo de los administradores y alcaldes formar el resumen del importe de las

cuotas que señalan las tarifas à los individuos que ejercen igual industria ú oficio, con aumento à él, de los recargos que se hallen autorizados para gastos generales, provinciales ó locales de interes comun: del del cinco por ciento de fondo supletorio, y del de los dos maravedises en real de premio de formacion de matriculas y de cobranza. Totalizado asi el cargo de cada gremio ó colegio, harán la distribucion de su importe los peritos clasificadores entre los contribuyentes del mismo gremio ó colegio, arreglado al modelo unido à esta instruccion con el núm. 1.º, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que subdividan el gremio de conformidad con lo que se previene en el art. 24 del proyecto de ley; bajo el concepto de que pudiendo ascender la primera categoría al cuádruplo de la cuota ó derecho fijo de tarifa, y la última descender à la cuarta parte del mismo derecho fijo, se deben siempre acumular à este los recargos autorizados y servir su total importe de base para el señalamiento de las cuotas máxima y mínima de las categorías extremas con arreglo al art. 25 del mismo proyecto.

Art. 8.º Si à tenor del art. 42 del proyecto de ley se constituyese un gremio ó colegio responsable, à completa satisfaccion de la administracion, de la cobranza y entrega al cobrador de la hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos, en este solo caso *el premio de cobranza*, embebido en los dos maravedises por cada real, y que asciende à tres reales treinta maravedises por aquel solo concepto, con arreglo à la distribucion contenida en los artículos 25 y 62 de la real instruccion de 5 de setiembre de 1845, se dividirá de por mitad entre el recaudador de la hacienda y el que lo sea del mismo gremio. Toca à los administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender à los agremiados por cada industria, considerando tambien que su adopcion disminuirà los trabajos de las oficinas, y cuantos son consiguientes hasta la realizacion de las cuotas.

Los que se presten à dicho convenio, constarán con la correspondiente distincion en las listas cobratorias que por la administracion se deben pasar à los recaudadores nombrados por la hacienda, à fin de que realicen la cobranza directamente de los síndicos del gremio ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 9.º Una instruccion especial determinará las reglas que han de observarse para la aplicacion del 5 por ciento de fondo supletorio es-

tablecido por el art. 25 del proyecto de ley: para la liquidacion de su importe à fin de año; y para el señalamiento del tipo mayor ó menor de este recargo que haya de regir en el repartimiento del año inmediato, como por el mismo art. se dispone.

Art. 10. Hecha la clasificacion pericial se dará conocimiento de ella à los síndicos de cada gremio, para que avisen à los agremiados que pueden concurrir à examinarla y à reclamar de agravio segun se dispone en el art. 26, cuidando los administradores y alcaldes bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad tan justa para que no se prive de defensa à los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas à la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 11. La analogía que guardan entre sí varias industrias especialmente las comprendidas en una misma clase de la tarifa de poblacion número 1.º, y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una; hace posible que se reunan en un solo gremio para categorizarse despues, y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes, de la primera clase las de mercaderes que comprende la segunda y muchas otras de la misma, y las dos tarifas restantes.

Por tanto y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino à voluntad de los contribuyentes, cuidarán los administradores y alcaldes de invitarles à este fin, esplicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie à los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las administraciones y los alcaldes con separacion de industrias ó gremios aunque reasumiendo despues el total importe que las industrias reunidas han de pagar, de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de todos los gremios.

Art. 12. Los intendentes y los administradores de contribuciones pondrá un especial esmero en que se cumplan las disposiciones de los arti-

culos desde el 26 al 33 inclusive del proyecto de ley para la audiencia y resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las matrículas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin estralimitacion de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la contribucion del subsidio, tiene su origen en haber admitido y oido estemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia se previene tambien à dichos funcionarios, hagan entender à los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede y abandona su defensa, tiene que sufrir despues las medidas coactivas que están acordadas contra las que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 13. En las clasificaciones y cuotizacion de los contribuyentes de las clases no agremiadas, se observará con toda esactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formacion de matrículas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 34 al 37 ambos inclusive del proyecto de ley.

Si los administradores y los alcaldes creyesen útil hacer extensiva à alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la contribucion, lo propondrán al intendente, por quien se consultará à la administracion central para la resolucion del gobierno conforme se anuncia al final del artículo 17 del referido proyecto de ley.

(Se continuará).

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por real órden de 21 del mes anterior se ha dignado S. M. nombrar comisario de montes de la demarcacion del Sur en esta provincia à D. Angel Reyero, y disponer que cese en el desempeño de dicho cargo D. Manuel Perez que lo obtenia.

Lo que se publica en el Boletin Oficial à fin de que llegue à conocimiento de todos los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 1.º de diciembre de 1847—*El conde de Vista Hermosa.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiéndose presentado postores á las yerbas de invierno de las heras de pan trillar correspondientes á los propios de la villa de Alcobendas, se ha señalado por su ayuntamiento para el remate de las mismas el dia 9 del corriente, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares ha acordado sacar á pública subasta en su totalidad el arrendamiento de los derechos de las especies sujetas á la contribucion de consumos correspondientes á la misma ciudad que comprende la tarifa adjunta al real decreto de 23 de mayo de 1845 por todo el año próximo de 1848, habiendo señalado para el primer remate el dia 8 del corriente, desde las once á las dos, en su casa consistorial, y para el segundo el 16 del mismo, á la propia hora y sitio que el primero, con arreglo al art. 106 del citado real decreto y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la corporacion.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Canillejas hace saber á todos los que labren fincas en su término alcabalatorio presenten relaciones juradas de sus utilidades por aquel concepto y pecuario, en el preciso término de doce dias, arregladas á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 del reglamento de 18 de diciembre de 1846, con sujecion á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 26 y 33 del mismo, en inteligencia que pasados se procederá á formarlas de oficio, quedando los morosos sujetos á las penas que previene el real decreto de 23 de mayo de 1845.

El ayuntamiento de la Alameda de Osuna ve con disgusto que apesar de haber trascorrido el término señalado para la presentacion de relaciones pedidas por repetidos anuncios en este periódico ninguna se ha presentado; por cuya razon ha acordado prorrogar hasta el 15 del presente diciembre con el objeto de que todos los contribuyentes cumplan con cuanto la ley encarga en la inteligencia que de no hacerlo

asi les parará el perjuicio que haya lugar.

No habiendo sido posible hacer que los hacendados forasteros presenten en Bustarviejo las nuevas relaciones de sus utilidades para el nuevo repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se les hace saber que si en el término de ocho dias no lo verifican incurrirán en las penas marcadas en la instruccion, á cuyo efecto se pondrá en conocimiento de la superioridad.

Autorizado el ayuntamiento constitucional de Villaverde para la subasta de los artículos de consumo en el año venidero con la venta esclusiva al por menor; ha dispuesto se celebren los dos remates de los ramos de vino, aguardiente y licores, aceite, carnes y tienda de tocino y embutidos los dias 5 y 12 del corriente mes, desde las dos de la tarde de cada uno de ellos hasta el anochecer, en las casas consistoriales.

Con la competente autorizacion el ayuntamiento de la villa de Titulcia saca á pública subasta en los dias 5 y 12 del corriente, de once á una de sus mañanas, las especies de consumos con la esclusiva al por menor y arreglo á la real orden de 5 de marzo último,

Se anuncia al público invitando licitadores.

MERCADO.

Madrid 4 de diciembre.

Trigo de 57 á 67 rs. vn. fanega.
Cebada de 30 á 33 id. id.
Aceite de 62 á 64 rs. arroba.
Id. filtrado á 66 id. id.

ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico calle de Atocha, núm. 102, se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los cuales se esponderán para los ayuntamientos y particulares á precios arreglados.